



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0336/15

Referencia: Expediente núm.TC-07-2015-0044, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad comercial Suplidora Gómez Díaz, C. por A., contra la Sentencia núm. 1201, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm.TC-07-2015-0044, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad comercial Suplidora Gómez Díaz, C. por A., contra la Sentencia núm. 1201, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la presente demanda en suspensión

La Sentencia núm. 1201, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), cuya parte dispositiva, copiada a la letra, expresa lo siguiente:

Primero: Ordena la fusión de los expedientes núms. 2012-1471, 2012-2066, 2012-2067, 2012-2068 y 2012-2069, contentivos de los recursos de casación interpuestos respectivamente por Corporación de Televisión y Microondas Rafa, C. por A. (TELEMICRO); Juan Ramón Gómez Díaz; Digital 15 TV, C. por A.; Suplidora Gómez Díaz, C. por A., y Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., contra la sentencia núm. 662-2011 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de noviembre de 2011.

Segundo: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A., (TELEMICRO); Juan Ramón Gómez Díaz; Digital 15 TV, C. por A.; Suplidora Gómez Díaz, C. por A. y Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., contra la sentencia civil núm. 662-2011, antes descrita, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Condena a las partes recurrentes, Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A., (TELEMICRO); Juan Ramón Gómez

Expediente núm. TC-07-2015-0044, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad comercial Suplidora Gómez Díaz, C. por A., contra la Sentencia núm. 1201, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Díaz; Digital 15 TV, C. por A.; Suplidora Gómez Díaz, C. por A. y Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., al pago de las costas procesales y ordena su distracción en provecho del Dr. Amadeo Julián, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

La referida sentencia fue notificada al Dr. Miguel Ureña Hernández, abogado de la parte recurrente, mediante el Acto núm. 28/2015, instrumentado el veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la sentencia recurrida

La demanda en suspensión de ejecutoriedad de la referida sentencia fue depositada el veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015), con la finalidad de que se suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 1201.

La demanda en suspensión interpuesta por Suplidora Gómez Díaz, C. por A., fue notificada a la razón social Export Import Bank of The United States (Exim Bank), mediante el Acto núm. 509/2015, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

El día veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014) y mediante la Sentencia núm. 1201, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia rechazó los recursos de casación interpuestos por Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A., (TELEMICRO); Juan Ramón Gómez Díaz; Digital 15 TV, C. por A.; Suplidora Gómez Díaz, C. por A. y Producciones,

Expediente núm. TC-07-2015-0044, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad comercial Suplidora Gómez Díaz, C. por A., contra la Sentencia núm. 1201, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Importaciones y Exportaciones, C. por A., contra la Sentencia civil núm. 662-2011, dictada el dos (2) de noviembre de dos mil once (2011) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial correspondiente al Distrito Nacional, fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a) Los recurrentes, Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. (TELEMICRO); Juan Ramón Gómez Díaz; Suplidora Gómez Díaz, C. por A.; Digital 15 TV, C. por A., y Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., formulan en sus respectivos memoriales los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Ausencia de base legal; Segundo: Violación al principio de imputación de pagos; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa; Cuarto Medio: Insuficiencia e incongruencia de motivos.

b) En cuanto al argumento de las partes recurrentes en el sentido de que la “falta de análisis de piezas cuya ponderación efectiva resultaba indispensable y coyuntural para una solución justa y equilibrada que protegiese los derechos e intereses de cada parte”; que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa, como consta en la sentencia impugnada; que asimismo, al examinar los jueces del fondo los documentos que, entre otros elementos del juicio, se le aportan para la solución de un caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elemento de juicio; que, en el presente caso, la jurisdicción de alzada procedió dentro de sus legítimos poderes al concentrar su atención en el convenio de reestructuración de deuda las constancias de las transferencias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bancarias autorizadas por los deudores, en los cuales se hace constar, respectivamente, las obligaciones asumidas por los deudores y sus condiciones y los abonos que estos hicieron a la deuda; que por tales motivos procede desestimar dicho alegato por carecer de fundamento.

c) Los recurrentes atribuyen a la decisión impugnada, dentro del medio examinado, el vicio de falta de base legal fundamentándose en que la corte a-qua hizo “una impropia y errada interpretación del alcance de las estipulaciones sustanciales contenidas en el convenio”..., y a la vez “omitió olímpicamente examinar lo pactado entre el acreedor y los deudores en la cláusula quinta del mismo contrato de reestructuración”; que la interpretación de las convenciones entre particulares es materia de hecho, del dominio exclusivo de los jueces del fondo; que por tanto la interpretación que estos hayan hecho de una convención entre particulares, no puede ser considerada por la Corte de Casación, a menos que los jueces del fondo hayan desnaturalizado la convención o le hayan atribuido efectos jurídicos contrarios a su carácter legal, o hayan desconocido manifiestamente la intención de las partes.

d) De las enunciaciones del fallo impugnado resulta que entre The Export Import Bank of The United States (EX – IM BANK), representada por la empresa Group Global Recovery LLC y la Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A., representada por Juan Ramón Gómez Díaz, quien también representa a los garantes solidarios, Suplidora Gómez Díaz C. por A., Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., y Digital 15 TV, C. por A., celebraron un acuerdo de reestructuración de deuda y constitución de prenda sin transmisión de la posesión en fecha 17 de agosto de 2007, en el cual consta (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Según se expresa en los motivos de la sentencia impugnada, la corte a-qua para fallar el punto relativo a que los deudores perdieron el beneficio del monto mínimo de US\$4,000,000.00 acordado mediante el referido convenio y que eran responsables por la totalidad del monto reconocido (US\$12,000,000.00) determinó, previamente, que las partes habían estipulado que se consideraría como causa de incumplimiento a los fines del acuerdo de reestructuración de deuda de cualquier tipo de mora o retraso por parte de los deudores en el pago de los intereses y el monto principal de las cuotas negociadas dentro del plazo y las fechas de vencimiento consignadas en el programa de pagos y que los actuales recurrentes habían incumplido dicho programa de pagos establecidos en la cláusula tercera del acuerdo, por lo que no desnaturalizó dicha convención sino que, por el contrario, hace una correcta interpretación y valoración del mismo al reconocer manifiestamente la intención común de las partes contratantes, atribuyéndole su verdadero sentido y alcance, así como también las consecuencias jurídicas propias de su naturaleza las cuales resultan compatibles con los términos claros y precisos del instrumento que las contiene; que, por consiguiente, este aspecto del primer medio carece de fundamento y debe ser rechazado.

f) Por otra parte, el hecho de que la cláusula quinta del acuerdo de reestructuración de deuda no figure textualmente transcrita en la sentencia, no puede dar lugar a inferir que la misma no fue ponderada ni examinada por la jurisdicción a-qua como invocan los recurrentes, toda vez que en el literal b) del ordinal segundo del dispositivo de la decisión atacada se condena a los hoy recurrentes al pago de la suma adeudada “más los intereses convencionales vencidos y no pagados a razón de un diez por ciento (10%) anual”, tal y como fue acordado por las partes en la referida cláusula, al preverse en que ella que en caso de incumplimiento total o parcial de los pagos descritos en la cláusula



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

segunda del referido acuerdo, el prestatario deberá pagar un interés moratorio a la tasa de un diez por ciento (10%) anual.

g) Finalmente, también sustenta las partes recurrentes que la sentencia recurrida adolece de falta o ausencia de base legal en razón de que “tratándose de disposiciones contractuales explícitas resulta evidente que se ha incurrido en una palmaria violación a las previsiones del artículo 1156 del Código Civil”; que dicho texto legal expresa que “En las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras; que el mencionado artículo del Código Civil y los demás de la sección 5ta. del Capítulo III, del título III, del libro tercero del Código de referencia, deben ser asimiladas a simples consejos jurídicos dirigidos a los jueces por el legislador para la interpretación de las convenciones, y cuya inobservancia no podría justificar la casación del fallo contra el cual se haya recurrido, salvo en caso de desnaturalización, vicio éste que no existe en el caso sometido actualmente al control de la Suprema Corte de Justicia, ya que, como se ha dicho, los jueces del fondo tienen un poder soberano para realizar como en efecto lo hizo la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la referida labor de interpretación.

h) Para que exista en una sentencia ausencia o falta de base legal es indispensable que la motivación de esta no permita a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ejercer el poder de control que le está atribuido para reconocer si, en el dispositivo de dicho fallo, la ley ha sido observada, o por el contrario, violada; pero considerando que, como ha sido expuesto en los desarrollos correspondientes al rechazo de los anteriores alegatos, la sentencia contra la cual se recurre, contiene en sus motivos la exposición suficiente para el ejercicio del susodicho poder de verificación, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie se ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, la aludida falta de base legal carece de fundamento y debe ser desestimada.

i) En el desarrollo del segundo medio, las partes recurrentes sustentan lo siguiente: (...).

j) Según las disposiciones del artículo 1253 del Código Civil: “El deudor de muchas deudas tiene derecho a declarar cuando paga, cuál es la finiquita”; que asimismo, el artículo 1256 de dicho Código prevé que “Cuando el finiquito no expresa ninguna aplicación, debe imputarse el pago a la deuda que a la sazón conviniera más pagar al deudor, entre aquellas que igualmente estén vencidas, (...).

k) El principio de la imputación de pagos tiene su ámbito de aplicación exclusivamente en los casos que reúnen las siguientes condiciones: a) que entre deudor y acreedor existan múltiples relaciones obligatorias o una sola que genere obligaciones periódicas; b) que el deudor pague sin que lo abonado cubra el total adeudado y sin indicar cuál de las deudas es la que está saldando, y c) que el acreedor entregue un recibo en el que no se especifique el concepto por el que recibió el pago.

l) Si bien la deuda se origina en los pagarés suscritos en fecha 10 de octubre de 2001 y 7 de octubre de 2002, por la CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA C. POR A. (TELEMICRO) a favor de Pnc Bank, National Association, por las suma de USD\$7,964,342.16 y US\$4,149,221.37, respectivamente, los que fueron a su vez endosados por el acreedor en provecho de EX –IM BANK, también es cierto que la Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. (TELEMICRO), Juan Ramón Gómez Díaz, Suplidora Gómez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Díaz, C. por A., Digital 15 TV, C. por A. y Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., y EX –IM BANK firmaron el mencionado convenio, por el cual dichos montos fueron “reestructurados” en uno solo, al estipularse en el mismo, entre otras cosas, que; “Los DEUDORES reconocen y declaran adeudar al EX –IM BANK la suma principal de USD\$12,947,618.00 (Doce Millones Novecientos Cuarenta y Siete Mil Seiscientos Dieciocho Pesos Oro con 00/100), más los intereses generados y no pagados, y demás cosas que pudieran generarse como consecuencia de su incumplimiento (de ahora en adelante referido como el “monto reconocido”)(...).

m) En la especie, como se ha establecido precedentemente, entre los litigantes solo existe una deuda que asciende a la suma de US\$12,947,618.00, respecto de la cual, de igual forma, las partes acordaron reducirla a la cuantía de US\$4,000,000.00, bajo la condición ineludible de que su pago fuera satisfecho mediante cuotas, cuyo montos y fechas de desembolso fueron preestablecidos; que siendo única la deuda existente entre las partes litigantes los pagos hechos por los deudores no pueden dar lugar a equívocos, pues como es lógico han sido imputados a dicho adeudo, por lo que la alegada violación al referido principio de imputación de pagos resulta infundada en este caso; que por lo tanto procede rechazar los argumentos y el medio estudiados.

n) En fundamento del tercer medio de casación las partes recurrentes aducen, en resumen, que se vieron en la necesidad procesal de petitionar la reapertura de los debates en la comentada instancia de apelación, en función de lo que se estaba verificando entre el acreedor y deudor: la realización amigable del pago del crédito pendiente y por consiguiente la producción inminente de documentaciones nuevas, después del cierre de los debates en el proceso en cuestión; que pese a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la necesidad denunciada el fallo que hoy es objeto de censura en casación, al decidir como lo hizo desestimó la solicitud formulada de que fuesen reabiertos los debates bajo ponderaciones escuetas y superficiales; que la única atención dada por la decisión recurrida es la que se refleja en el segundo considerando de la página 9, restando mérito a lo que se peticionó, afirmando impropiamente que el propósito de esa medida se limitaba a reflejar lo concerniente a una “operación bancaria”, cuando la solicitud no se concretaba exclusivamente a ello, sino que se discutiese la situación que se estaba produciendo directamente entre las partes; que de ahí que en una ostensible indiferencia a los planteamientos argumentados por las actuales recurrentes en el primer considerando de la página 10, el fallo impugnado concluyó en desestimar la misma al tildarla de “innecesaria e improcedente”, pese a que en esa misma parte de la decisión que comentábamos se plasmaron dos criterios jurisprudenciales que daban cuenta de la necesidad de una reapertura de debates, ante el surgimiento de los hechos y documentos nuevos aptos para influir en la suerte del proceso, como lo eran los denunciados por las exponentes; que por ende no cabe dudas que se transgredió el sagrado derecho de defensa de los hoy recurrentes, de jerarquía constitucional, al negársele la oportunidad de ser escuchada contradictoriamente en la circunstancia procesal por ella denunciada y anticipadamente establecida.

o) La reapertura de los debates solo procede cuando se revelan documentos o hechos nuevos que puedan influir, por su importancia, en la suerte del litigio; que los documentos con los cuales los recurrentes pretendían justificar la reapertura de los debates y a la vez demostrar que se habían hecho pagos recientes por vía de transferencia en provecho del hoy recurrido son los siguientes: “1. Original de la Certificación Envío Transferencia Exim Bank, de fecha 22 de Febrero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del año 2011, debidamente registrada; 2. Copia de la Comunicación de fecha 2 del mes de Julio del año 2010, emitida por el Director de Negocios Internacionales del Banco de Reservas de la República Dominicana; 3. Copia de la Comunicación de fecha 30 del mes de Abril del año 2010; 4. Correo Electrónico de fecha 07 del mes de Abril del año 2010; y 5. Comunicación de fecha 7 del mes de Abril del año 2010, dirigida al Banco Santa Cruz.

p) Para fundamentar el rechazo de la medida de reapertura de los debates solicitada la cual, además, es de la soberana apreciación de los jueces del fondo disponerla o no, la jurisdicción a-qua expuso en la sentencia atacada que: “los recurridos principales e intimantes incidentales presentaron el pasado doce (12) de octubre de 2011 un requerimiento de reapertura de los debates, fundado en que, según arguyen, tienen nueva documentación que aportar, demostrativa de pagos que recientemente se han realizado a EXPORT-IMPORT BANK OF THE UNITED STATES como abonos a capital, tal cual se aprecia por órgano de la comunicación emitida por el Banco de Reservas de la República Dominicana el veintidós (22) de febrero de 2011; que la parte apelante principal y recurrida incidental se ha opuesto a la reapertura, mediante escrito recibido en la Secretaría el 31 de octubre de 2011; que cumplida la revisión correspondiente y confrontada la información recogida en esa carta con la del resto de las piezas que integran el legajo, se puede comprobar que nada de lo que se ofrece en sostén de la reapertura reviste la novedad requerida como para motivar el visado de esa moción, habida cuenta de que todo lo atinente a la operación bancaria de la referencia ya reposa en el expediente y de hecho será tomado en cuenta en su oportunidad para hacer la decisión final del asunto; que es criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que “la reapertura de debates descansa en el criterio soberano de los jueces de fondo, si lo estiman necesario y conveniente para el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esclarecimiento del caso, ello resulta procedente cuando el impetrante de tal medida aporta documentos o hechos nuevos capaces de influir en la suerte del proceso” (18 de junio de 2003, No. 12, B.J. No. 111, págs. 107-108); “que la apertura de los debates sólo procede cuando se revelan documentos o hechos nuevos que puedan influir, por su importancia, en la suerte del litigio” (29 de enero de 2003, No. 15, B.J. No. 1106, Págs. 124-125); que por lo propio ha lugar a desestimar, por innecesaria e improcedente, la solicitud de reapertura, sin necesidad de reiteración en el dispositivo de la presente” (sic).

q) Conjuntamente con las razones externadas anteriormente por la corte a-qua, para desestimar la solicitud de reapertura de los debates, resulta de interés destacar, en apoyo de la correcta decisión adoptada, que la documentación y los hechos en que se apoya la referida solicitud tampoco evidencian la situación alegada por los recurrentes, que se estaba produciendo directamente entre las partes litigantes, referente a “la realización amigable del pago del crédito pendiente.

r) No se lesiona el derecho de defensa de las partes, ni incurren los jueces en vicio alguno cuando en uso de su poder soberano deciden rechazar una solicitud de reapertura de los debates hecha bajo el fundamento de “que se tienen documentaciones nuevas que han de edificar en mayor medida a esta Honorable Corte, acerca de los recientes pagos que por vía de transferencia han estado siendo efectuados”, ya que dentro de las facultades de los jueces del fondo se encuentra la de decidir si los alegatos y documentos presentados por las partes en apoyo a su solicitud pueden alterar o no la suerte del proceso; que, según se ha visto, la corte a-qua haciendo uso de su facultad rechazó el pedimento de reapertura en consideración a que “nada de lo que se ofrece en sostén de la reapertura reviste la novedad requerida como para motivar el visado de esa moción”, por lo que esa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

negativa no conllevó violación alguna al derecho de defensa; que, en ese tenor, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

s) En el cuarto y último de sus medios de casación las partes recurrentes expresan básicamente lo que se indica a continuación (...).

t) El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil impone a los jueces la obligación de exponer en sus sentencias los motivos que, en hecho y en derecho, sirven de fundamento a su decisión; que estudiada la decisión impugnada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no ha encontrado, en cuanto a motivos, el vicio de insuficiencia e incongruencia, pues si bien la crítica de los intimantes parece referirse a que existe incoherencia entre determinados pasajes de la motivación, ya que en una parte de la propia sentencia recurrida se reconoce que “el convenio de Reestructuración de Deuda del 17 de agosto de 2007 es el que tiene vigencia como instrumento de regulación de la relación contractual entre las partes instanciadas”, y que en el mismo se convino que el actual recurrido, Export Import Bank, aceptaba el “monto mínimo” de cuatro millones de dólares (US\$4,000,000.00) como suma total adeudada; en otra parte del mismo fallo se condena a los hoy recurrentes al pago de once millones cuarenta y siete mil seiscientos dieciocho dólares (US\$11,047,618.00), por concepto de monto principal adeudado, más de un millón cuatrocientos setenta y ocho mil ciento setenta dólares con 40/100 (US\$1,478,170.40) por los intereses convencionales vencidos; que, es importante destacar, que para imponer dicha condena la corte a-qua consideró que aunque en el presente caso se acordó que el acreedor recibiría como pago total, en lugar de US\$12,947,618.00 adeudados la suma de US\$4,000,000.00, esto se hizo subordinado a la condición ineludible de que los deudores se acogieran al estricto calendario de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pagos establecido en el referido convenio, lo cual no hicieron según se evidencia de la documentación aportada al expediente, por lo que “perdieron todo derecho a reivindicar las facilidades del contrato, siéndole entonces reclamable lo adeudado desde el principio.

u) Siendo esto así, las consideraciones antes señaladas no presentan, a juicio de esta jurisdicción, la contradicción e inoperancia que se le atribuye, las cuales son más bien precisas y acertadas; que, finalmente, el examen de la sentencia recurrida revela que ella contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por consiguiente, el medio examinado debe ser desestimado y con ellos el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

La demandante, razón social Suplidora Gómez Díaz, C. por A., persigue la suspensión de la sentencia objeto de la presente demanda, fundamentada, entre otros, en los siguientes motivos:

a) 6. Procurando obtener el cobro de la mencionada suma no debida, el hoy demandado en suspensión, en su citada amenaza ejecutoria atenta no sólo con la estabilidad patrimonial de la exponente, sino con la posibilidad de ser efectivamente asistida de una tutela judicial efectiva en la que la prueba de su liberación obligacional quede judicialmente constatada. Que es lo que se procura precisamente establecer en las instancias pendientes, las cuales deben examinar situaciones jurídicas no ventiladas en el Recurso de Casación que produjo la decisión impugnada en Revisión Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) 7. Además de la condena pecuniaria y otros aspectos que soslayo fueron ponderados, pero decidido por otros fallos, si el beneficiario de la sentencia de fondo practica cualquier medida ejecutoria, tales como embargo y cualquier mecanismo de expropiación forzosa en procura del cobrol de un crédito indebido, aparte de las consecuencias irreparables que ello entrañaría, tomaría inefectivas las citadas instancias de oposición, apelación y casación, que cursan ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; La Cámara Civil y Comercial de la Corte de la Provincia de Santo Domingo y ante la misma Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia; todas relacionadas contra el mismo fallo de fondo, cuyo recurso dio lugar a la decisión objeto de impugnación ante este magno Tribunal, según se ha establecido precedentemente.

c) 8. Ante el inequívoco interés y la innegable necesidad tenido por la exponente, la sentencia cuya suspensión hoy se demanda, en base a las serias y justas fundamentaciones consignadas en el recurso de Revisión Constitucional que contra ella ha sido interpuesto en fecha Trece (13) del mes de Febrero del año Dos Mil Quince (2015), reveladora de los vicos y violaciones de que se encuentra afectada la sentencia del Veintiséis (26) del mes de Noviembre del año Dos Mil Catorce (2014) ante indicada, de seguro habrá de ser anulada en función del indelegable rol conferido a este Magno Tribunal, de guardián calificado de la recta aplicación de la ley, como de protector y salvaguarda efectivo de las garantías constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión

La sociedad comercial Export Import Bank of The United States (Exim Bank) no presentó escrito de defensa, no obstante estar debidamente enterada, mediante el Acto núm. 509/2015, instrumentado por el ministerial Wilson

Expediente núm. TC-07-2015-0044, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad comercial Suplidora Gómez Díaz, C. por A., contra la Sentencia núm. 1201, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de la demanda en suspensión de ejecutoriedad interpuesta por Suplidora Gómez Díaz C. por A. contra la Sentencia núm. 1201.

6. Pruebas documentales

Los documentos que constan en el expediente, depositados por la parte solicitante en el trámite de la presente demanda son, entre otros, los siguientes:

1. Fotocopia de la Sentencia núm. 1201, dictada el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
2. Fotocopia del Acto núm. 571/12, instrumentado el doce (12) de julio de dos mil doce (2012) por el ministerial William Jiménez J., alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Fotocopia del Acto núm. 596/12, instrumentado el veinte (20) de julio de dos mil doce (2012) por el ministerial William Jiménez J., alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
4. Fotocopia del Acto núm. 597/12, instrumentado el veinte (20) de julio de dos mil doce (2012) por el ministerial William Jiménez J., alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
5. Fotocopia del Acto núm. 483/2012, de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil doce (2012), contentivo de demanda en breve término.

Expediente núm. TC-07-2015-0044, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad comercial Suplidora Gómez Díaz, C. por A., contra la Sentencia núm. 1201, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Fotocopia del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Suplidora Gómez Díaz C. por A., contra la Sentencia núm. 662-2011, dictada el dos (2) de noviembre de dos mil once (2011) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial del Distrito Nacional.

7. Fotocopia del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Suplidora Gómez Díaz, C. por A., contra la Sentencia núm. 1201, dictada el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

8. Fotocopia de la instancia depositada por la Corporación de Televisión y Microondas Rafa, C. por A., contentiva de la solicitud de enmienda de error material e involuntario de la Suprema Corte de Justicia.

9. Fotocopia de la Sentencia núm. 1013/2013, dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial del Distrito Nacional.

10. Certificación emitida el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015) por la secretaria interina de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo, mediante la cual certifica que ese tribunal se encuentra apoderado de una demanda en breve término en declaración judicial en beneficio de exclusión y fijación limitada de deuda y demanda adicional en declaratoria judicial de pago total de crédito.

11. Certificación núm. 46-2015, emitida el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015) por la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial del Distrito Nacional, mediante

Expediente núm. TC-07-2015-0044, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad comercial Suplidora Gómez Díaz, C. por A., contra la Sentencia núm. 1201, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cual certifica que dicho tribunal se encuentra apoderado de un recurso de oposición.

12. Fotocopia de la Sentencia núm. 2494, dictada el dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la demanda en suspensión

Conforme a la documentación depositada en el expediente, la razón social Suplidora Gómez Díaz, C. por A. y la entidad de intermediación financiera Export – Import Bank of the United States (EX – IM BANK) suscribieron un contrato. Ante el incumplimiento del contrato por parte de Suplidora Gómez Díaz, C. por A., la entidad de intermediación financiera decidió interponer una demanda en cobro de valores, en virtud de un contrato y validez de embargo retentivo, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

No conforme con dicha decisión, Export – Import Bank of the United States (EX – IM BANK) interpuso un recurso de apelación principal y las razones sociales Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A., Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., Digital 15 TV C. por A. y el señor Juan Ramón Gómez Díaz, interpusieron un recurso de apelación incidental. El recurso de apelación principal fue acogido y el incidental fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-07-2015-0044, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad comercial Suplidora Gómez Díaz, C. por A., contra la Sentencia núm. 1201, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con la decisión del juez de apelación, Suplidora Gómez Díaz, C. por A., apoderó a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de un recurso de casación, el cual fue rechazado. A esta decisión se le interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional y una demanda en suspensión ante el Tribunal Constitucional, la cual nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la referida ley núm. 137-11.

9. Sobre la presente demanda en suspensión

El Tribunal Constitucional entiende que la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia debe ser rechazada por los motivos que se exponen a continuación:

9.1. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

9.2. La demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare

Expediente núm. TC-07-2015-0044, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad comercial Suplidora Gómez Díaz, C. por A., contra la Sentencia núm. 1201, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

definitivamente anulada.

9.3. Del estudio del caso que nos ocupa, este tribunal constitucional ha podido determinar que la demanda en suspensión que ha sido interpuesta por la razón social Suplidora Gómez Díaz, C. por A. contra la Sentencia núm. 1201, tiene por objeto evitar la ejecución de una condena económica que le fue impuesta por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de noviembre de dos mil once (2011), a través de la Sentencia núm. 662-2011, producto de una demanda en validez de embargo retentivo y demanda en cobro de valores interpuesta por la entidad de intermediación financiera Export – Import Bank of the United States (EX – IM BANK).

9.4. En efecto, la demandante en suspensión, la razón social Suplidora Gómez Díaz, C. por A. ha sido condenada al pago de la suma de nueve millones setecientos trece mil quinientos sesenta y tres dólares estadounidenses con 55/100 (\$9,713,563.55), más los intereses convencionales vencidos y no pagados a razón de un 10 % anual, a saber: un millón cuatrocientos setenta y ocho mil ciento setenta con 40/100 (\$1,478.170.40), lo cual pretende evitar que se ejecute, alegando que

Procurando el cobro de la suma mencionada no debida, el hoy demandado en suspensión, en su citada amenaza ejecutoria atenta no sólo con la estabilidad patrimonial de la exponente, sino con la posibilidad de ser efectivamente asistida de una tutela judicial efectiva en la que la prueba de su liberación obligacional quede judicialmente constatada.

9.5. Al respecto de las demandas de suspensión de ejecución de sentencias que envuelven condenaciones económicas, este tribunal constitucional ha adoptado el criterio, a partir de la Sentencia TC/0040/12, dictada el trece (13) de

Expediente núm. TC-07-2015-0044, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad comercial Suplidora Gómez Díaz, C. por A., contra la Sentencia núm. 1201, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

septiembre del año dos mil doce (2012), de que

La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que “la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001).

9.6. El referido precedente ha sido reiterado por este órgano de justicia constitucional especializada en sus sentencias TC/0058/12, del 2 noviembre de 2012; TC/0097/12, del 21 de diciembre de 2012; TC/0063/13, del 17 de abril de 2013; TC/0098/13, del 4 de junio de 2013; TC/0151/13, del 12 de septiembre de 2013; TC/0207/13, del 13 de noviembre de 2013; TC/0213/13, del 22 de noviembre de 2013; TC/0219/13, del 22 de noviembre de 2013; TC/0249/13, del 10 de diciembre de 2013; TC/0255/13, del 17 de diciembre de 2013; TC/0263/13, del 19 de diciembre de 2013; TC/0277/13, del 30 de diciembre de 2013; TC/0032/14, del 24 de febrero de 2014; TC/0046/14, del 12 de 2014; TC/0105/14, del 10 de junio de 2014; TC/0115/14, del 13 de junio de 2014; TC/0139/14, del 8 de julio de 2014; TC/0148/14, del 14 de julio de 2014; TC/0225/14, del 23 de septiembre de 2014; y TC/0240/14, del 6 de octubre de 2014.

9.7. En tal sentido, el Tribunal entiende que la presente demanda carece de méritos para ser acogida, ya que se refiere a una condena de naturaleza económica, la que, en principio, no fundamenta el acogimiento de una demanda en suspensión; además, la parte demandante no llega a demostrar la existencia

Expediente núm. TC-07-2015-0044, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad comercial Suplidora Gómez Díaz, C. por A., contra la Sentencia núm. 1201, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del daño irreparable, el que eventualmente podría justificar la suspensión de la ejecutoriedad de la sentencia atacada, y se ha ilimitado a señalar que la ejecución de la decisión atenta contra su estabilidad patrimonial.

9.8. En consecuencia, la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la razón social Suplidora Gómez C. por A., se rechaza, ya que este tribunal ha constatado que la Sentencia núm. 1201, rechaza el recurso de casación interpuesto contra una sentencia que se refiere a una condena económica.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la razón social Suplidora Gómez Díaz, C. por A., contra la Sentencia núm. 1201, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-07-2015-0044, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad comercial Suplidora Gómez Díaz, C. por A., contra la Sentencia núm. 1201, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes en litis, la razón social Suplidora Gómez Díaz, C. por A., y la entidad de intermediación financiera Export – Import Bank of the United States (EX – IM BANK).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario